



310.53
Exp No 240 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2023
INFRACCIÓN

AUTO No.1221 - - - 21 OCT 2024

()

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante queja N°093 de fecha 2 de octubre de 2023, el señor Jairo Bohórquez Arrieta, informa sobre actividades de extracción ilegal de arena en el Arroyo Cambimba, sector la Bañadera, ocasionando destrucción de las vías de acceso, la vegetación y la fauna silvestre.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita el día 28 de noviembre de 2023 y rindió el informe de visita N°0227, en el cual se concluyó lo siguiente:

"5.CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo observado en la visita técnica y en cumplimiento a la queja N° 093 de 05 de octubre del 2023, se concluye que:

- 5.1. *En los georreferenciados durante la visita de inspección ocular y técnica, realizada el 28 de noviembre del 2023, E: 8643725 N: 1531141; E:862295 N:1531305; E:862116 N:1531713; E:862116 – N:1531713; E:864196 N:1531556; E:864136 N:1531535; E:864214 N:1531537; E:864213 N:1531328, se localizan sitios del material del extracción y afectaciones de tipo (ambientales físicas), debido a la explotación del material de arrastre sobre el arroyo.*
- 5.2. *Con el desarrollo de esta actividad, se evidencia que se están generando impactos ambientales, los cuales son: cambios de tipo morfológicos y morfodinámicos del arroyo pechelin, como lo evidencia el ensanchamiento del canal, erosión de tipo lateral y profunda, lo que se piensa en una probabilidad de migración de la fauna, asociada a este tipo de ecosistema.*
- 5.3. *Las especies de tipo arbóreas, en el área de influencia directa de las extracciones, las cuales se llevan a cabo sobre el arroyo son: Caracolí (*Anacardium excelsum*); entre otras especies no identificadas con probabilidades de ser afectadas por las excavaciones artesanales.*



310.53
Exp No 240 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2023
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 1221 - - -

21 OCT 2024

()

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, es CARSUCRE una entidad de carácter público, creado por la Ley, dotado de autonomía administrativa y financiera, encargado de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que, la norma ibidem elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos de gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso el desarrollo sostenible.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece funciones que le corresponde implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentran:

“(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...)”

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, consagra en su artículo 1º, que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que, aunado a lo anterior, prevé a la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, como titular de la función de policía, la cual es desarrollada dentro del marco de legalidad que le imponen la Constitución y la ley sometiéndola a los principios de legalidad, eficiencia, proporcionalidad, razonabilidad de las medidas adoptadas y respeto por el derecho a la igualdad.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.53
Exp No 240 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2023
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No.1 221- - - - - 21 OCT 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que “se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de *infracción ambiental* la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de *infracción ambiental* el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.53
Exp No 240 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2023
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No.

1221-21 OCT 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

"...ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. (Negrillas y subrayas propias)

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos..."

Que el **artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974** prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f/ Los cambios nocivos del lecho de las aguas,



310.53
Exp No 240 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2023
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No.

1221 - -

21 OCT 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;

h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;

i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m.- El ruido nocivo;

n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

o.- La eutrificación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;

p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;

ARTÍCULO 9.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;

b.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;



310.53
Exp No 240 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2023
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 1221-~~21 OCT 2024~~

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;

f.- La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, una vez analizados los documentos que hacen parte integral de la presente actuación administrativa y valorados los antecedentes consignados, así como los fundamentos técnicos y jurídicos señalados, se considera pertinente ordenar el inicio de una indagación preliminar, con el fin de determinar los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, de acuerdo con lo expuesto anteriormente el presente trámite se surtirá conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) modificado por la Ley 2080 de 2021.

Que con el fin de dar aplicación al principio de eficacia se adelantarán las diligencias administrativas que se señalan en la parte dispositiva del presente acto administrativo, con condiciones de conducción, pertinencia y necesidad para ser tenidas dentro del trámite administrativo que se adelanta.

Que, el artículo 22 de la citada ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.53
Exp No 240 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2023
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 1221 - - - 21 OCT 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

CONSIDERACIONES AL CASO EN CONCRETO

Que vista la normatividad que antecede, y una vez analizada la información suministrada en el Informe de visita N°0227, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, en virtud de la visita realizada el día 28 de noviembre de 2023, esta Autoridad Ambiental considera necesario iniciar una indagación preliminar, con el fin de determinar y estructurar las pruebas técnicas necesarias que permitan establecer la transgresión o no, de la normativa ambiental, y con ello determinar la conducta de (los) presunto (s) responsable (s).

Lo anterior, toda vez que el precitado informe refiere la realización de una conducta contraria a la obligación de proteger el medio ambiente, la cual consiste en la afectación al recurso flora y suelo, por las actividades de explotación de material en las coordenadas: E: 8643725 N: 1531141; E:862295 N:1531305; E:862116 N:1531713; E:862116 – N:1531713; E:864196 N:1531556; E:864136 N:1531535; E:864214 N:1531537; E:864213 N:1531328, localizadas en la Vereda Pertenencia, Sector de la Bañadera - corregimiento de Cambimba, donde se ubica el arroyo Cambimba, Municipio de Morroa – Sucre.

Así mismo, se verificó la existencia de un pozo subterráneo con una profundidad de 7 m aproximadamente, ubicado en las coordenadas E:864213 N:1531328.

Que, teniendo en cuenta que no se tiene la identificación del presunto infractor, es necesaria la gestión de la investigación, para dar con la individualización de los presuntos infractores y de esta manera, tomar las acciones jurídicas que en derecho correspondan.

Que en consecuencia, este despacho considera procedente dar aplicación al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 e iniciar indagación preliminar por las actividades de explotación de material en las coordenadas: E: 8643725 N: 1531141; E:862295 N:1531305; E:862116 N:1531713; E:862116 – N:1531713; E:864196 N:1531556; E:864136 N:1531535; E:864214 N:1531537; E:864213 N:1531328, localizadas en la Vereda Pertenencia, Sector de la Bañadera - corregimiento de Cambimba, donde se ubica el arroyo Cambimba, Municipio de Morroa – Sucre.

Que así mismo, esta Corporación ordenará en la parte resolutiva del presente acto administrativo, la práctica de unas diligencias administrativas, con el fin de recaudar la mayor información posible, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009

Que, en mérito de lo expuesto, el director de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE,

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.53
Exp No 240 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2023
INFRACCIÓN

1221-
21 OCT 2024

CONTINUACIÓN AUTO No.

()

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR por las actividades de explotación de material en las coordenadas: E: 8643725 N: 1531141; E:862295 N:1531305; E:862116 N:1531713; E:862116 – N:1531713; E:864196 N:1531556; E:864136 N:1531535; E:864214 N:1531537; E:864213 N:1531328, localizadas en la Vereda Pertenencia, Sector de la Bañadera - corregimiento de Cambimba, donde se ubica el arroyo Cambimba, Municipio de Morroa – Sucre, sin título minero y sin contar con licencia ambiental expedida por CARSUCRE, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir la práctica de la siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

1. **SOLICÍTESELE** al COMANDANTE DE POLICÍA ESTACIÓN MORROA se sirva identificar e individualizar a las personas que realizan actividades de explotación de material en las coordenadas: E: 8643725 N: 1531141; E:862295 N:1531305; E:862116 N:1531713; E:862116 – N:1531713; E:864196 N:1531556; E:864136 N:1531535; E:864214 N:1531537; E:864213 N:1531328, localizadas en la Vereda Pertenencia, Sector de la Bañadera - corregimiento de Cambimba, donde se ubica el arroyo Cambimba, Municipio de Morroa – Sucre, sin título minero y sin contar con licencia ambiental expedida por CARSUCRE. Del cumplimiento de esta solicitud el señor comandante de Policía Estación Morroa deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio al comandante de Policía Estación Morroa que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.

2. **REMÍTASE** el expediente N°240 de 18 de diciembre de 2023 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan adelantar visita técnica de inspección ocular en las coordenadas: E: 8643725 N: 1531141; E:862295 N:1531305; E:862116 N:1531713; E:862116 – N:1531713; E:864196 N:1531556; E:864136 N:1531535; E:864214 N:1531537; E:864213 N:1531328, localizadas en la Vereda Pertenencia, Sector de la Bañadera - corregimiento de Cambimba, donde se ubica el arroyo Cambimba.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.53
Exp No 240 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2023
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 1221- --- 21 OCT 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Municipio de Morroa – Sucre, con el fin de verificar si la explotación de material se continúa adelantando. Désele un término de veinte (20) días.

PARÁGRAFO: En el evento de encontrarse una situación que configure una presunta infracción ambiental, en la misma visita impondrá la medida preventiva de suspensión de actividades y se procederá a identificar e individualizar al (los) presunto (s) infractor (es) con su respectivo número de cedula.

ARTICULO TERCERO: Téngase como pruebas la queja N°093 de 5 de octubre de 2023 y el informe de visita N°0227 de 28 de noviembre de 2023, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

ARTICULO CUARTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONTH
 Director General
 CARSUCRE

PROYECTÓ	NOMBRE	CARGO	FIRMA
	MARIANA TÁMARA GALVÁN	PROFESIONAL ESPECIALIZADO S.G.	
REVISÓ	LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ	SECRETARIA GENERAL	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

